



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001. CORREO ELECTRONICO:

j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tel:3213239163

MARGARITA, BOLÍVAR.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR. Margarita Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Radicado. 13-440-40-89-001-2022-00040-00.

Tipo de proceso: Sucesión.

Causante: JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d).

Demandantes: ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO.

Apoderado: MILLER PEINADO MEJIA

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, para estudiar si de da apertura o no al proceso de sucesión intestada que fuere iniciado por los señores **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, quienes actúan a través de apoderado judicial y como llamados a la sucesión de su difunto padre señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d)**, causante en este proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisada la presente demanda observa el despacho lo siguiente:

El art. 488 del C.G.P, establece los requisitos que debe contener la demanda de sucesión, en concordancia con el art. 82 y 90 del C.G.P. para lo cual este despacho estudiara si se cumplen cada uno de ellos:

El numeral primero se encuentra cumplido en parte, pues se hace mención de los nombres de quienes solicitan la apertura y lo son los señores **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, quienes manifestaron en el acápite de notificaciones que sus direcciones son las siguientes:

- * **ANGEL PEDROZO MORENO:** Calle 8, número 9-56 del corregimiento de Chilloa, Bolívar, teléfono celular 3135017478 sin correo electrónico.
- * **ERMINIA PEDROZO MORENO:** quien puede ser notificada al número de teléfono y WhatsApp 3022198635 y correo: erminiapedrozo16@gmail.com.
- * **SANTIAGA PEDROZO MORENO:** quien puede ser notificada al número de teléfono y WhatsApp 3136967886 y correo santiagapedrozo@gmail.com.
- * **ALEXANDER PEDROZO MORENO:** quien puede ser notificado al número de teléfono y WhatsApp 3233210494 y correo electrónico pedrozomoreno10@gmail.com.

Solo del primero se manifestó en donde reside, los demás no tienen dirección física donde pueden recibir notificaciones. Por lo que se solicita se aporten.

Así como también manifestaron el interés que les asiste para abrir el presente proceso y es de que actúan en calidad de hijos legítimos del causante señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), (aportan registro civil de defunción del señor antes mencionado (folio 10) y registros civiles de nacimiento de los señores **ANGEL, ERMINIA, SANTIAGA y ALEXANDER PEDROZO MORENO** (folios 11 a 15).

El numeral segundo también está cumplido, en el sentido de que se menciona el nombre del causante **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), y que su ultimo domicilio y asiento de sus negocios fue en el corregimiento de Chilloa Jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar, y la fecha de su fallecimiento fue el 26 de febrero de 2018 (folio 10).

En cuanto al numeral tercero, se menciona en el hecho tercero de la demanda, que existen otros herederos con igual o mejor derecho del señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), pero solo los señores que a continuación se mencionan le dieron poder:

- * **ANGEL PEDROZO MORENO:** Calle 8, número 9-56 del corregimiento de Chilloa, Bolívar, teléfono celular 3135017478 sin correo electrónico.
- * **ERMINIA PEDROZO MORENO:** quien puede ser notificada al número de teléfono y WhatsApp 3022198635 y correo: erminiapedrozo16@gmail.com.
- * **SANTIAGA PEDROZO MORENO:** quien puede ser notificada al número de teléfono y WhatsApp 3136967886 y correo santiagapedrozo@gmail.com.
- * **ALEXANDER PEDROZO MORENO:** quien puede ser notificado al número de teléfono y WhatsApp 3233210494 y correo electrónico pedrozomoreno10@gmail.com.

En lo atinente al numeral cuarto, los demandantes **ANGEL, ERMINIA, SANTIAGA, y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, en calidad de herederos, manifestaron en el numeral séptimo del acápite de declaraciones, que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte el art. 489 del C.G.P., establece los anexos que se deben presentar o aportar con la demanda de sucesión. Al ser esta una sucesión intestada, se debieron aportar los que establecen los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8, para lo cual se analizarán uno a uno, a efectos de determinar si se aportaron o no por la parte demandante.

El numeral primero, se cumple ya que se aportó el certificado de defunción del señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d) (folio 10 c.p.).

El numeral 2 no se analiza, puesto que la presente sucesión es intestada.

El tercero se cumple solo para algunas de las siguientes personas demandantes:

ANGEL PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 11), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEINADO MEJIA, por parte de este.

ERMINIA PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 12), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEINADO MEJIA, por parte de esta.

SANTIAGA PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 13), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEINADO MEJIA, por parte de esta.

ALEXANDER PEDROZO MORENO: Se aportó Registro civil de Nacimiento (folio 15), y se encuentra anexo poder conferido al Dr. MILLER PEDROZO MEJIA, por parte de este.

El quinto no se cumple, ya que no se aportó como anexo (es decir en documento aparte) de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Solo se hace mención en el cuerpo de la demanda, *“RELACION DE BIENES”*: *“BIENES INMUEBLES: PARTIDA UNICA”*; en donde se manifiesta que el señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d.), tiene unas mejoras que se encuentran construidas, sobre dos lotes de terrenos englobados materialmente por voluntad del poseedor (causante), por encontrarse uno contiguo al otro, conocidos con el nombre de “La Esperanza”, consistente en una construcción en material, con paredes de pañete, con techo de láminas de zinc, una alcoba con ladrillos de arcilla o similar de la zona con su respectivo pañete, con ventanas corredizas con marcos de aluminio y vidrio, piso en plantilla de cemento, la construcción tiene en su parte delantera una media agua con techo de Zinc entramado en madera, sin piso, sirve como comedor y corredor a la vez, una cocina en regular estado, improvisada en un pequeño rancho de palma, sin piso y estantes de madera, un corral de madera y un segundo rancho de palma con estantes de madera que es utilizado como depósito y parte cultivada con pastos naturales, cuyo lote que las contiene tiene un área aproximada de OCHO HECTAREAS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS, (8has 3.341 m2), según plano de levante, hecho por el arquitecto JUAN RICARDO ARANGO VANEGAS. Que el lote de terreno que contiene las mejoras, lo venía ocupando el causante, JOSE DE LA O. PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d.), por ocupación material que de él venía ejerciendo por más de treinta (30) años, según declaraciones de los testigos señores WILMAN RODOLFO ORTIZ SENIOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.886.142 y MANUEL GILBERTO PEREZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.040.006, y que el causante construyó, con sus propios recursos, con ánimo de señor y dueño, cuyo lote que lo contiene está determinado por los siguientes linderos generales: AL NORTE: Con los hermanos Ortiz Senior y Enrique Garrido; AL SUR: Hermanos López Díaz y Manuel Pérez Ramos; AL ÉSTE: Con Manuel Pérez Ramos y AL OESTE: Hermanos López Díaz, catastralmente se encuentran inscrito bajo los números: 00-00-00-00-0001- 0498-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0001-0504-0-00-00-0000.

Revisado los folios 16 a 25, en donde se encuentran las declaraciones extraproceso de los señores WILMAN RODOLFO ORTIZ SENIOR (f. 16), declaración de MANUEL GILBERTO PEREZ RAMOS (f. 17), Certificado Catastral especial de fecha 19 de mayo de 2022 de un terreno de 2 hectáreas y 500 metros cuadrados del predio “la Esperanza” y en donde aparece como propietario JOSE DE LA HOZ PEDROZO ARCINIEGAS, con cedula 930.960 (f. 18 y 19), Certificado Catastral especial de fecha 26 de mayo de 2022 de un terreno de 5 hectáreas y 8341500 metros cuadrados del predio “la Esperanza” y en donde aparece como propietario LUIS FELIPE PEINADO ALVEAR, con cedula 931.212 (f. 20 y 21), Certificado plano predial catastral del IGAC (folio 22); plano y avaluó realizado por el Arquitecto JUAN RICARDO ARANGO VANEGAS (folios 23 a 25), observa el despacho que no hay documento idóneo que demuestre la propiedad del bien inmueble en cabeza del causante.

En todos los tramites liquidatarios (sucesión y otros), solo se pueden liquidar bienes de los cuales se tengan certeza de que se encuentran en cabeza del causante, para evitar que se liquiden bienes y derechos en cabeza de terceros.

En el caso que nos ocupa, no hay certeza de ello, por existir una posesión que no transmite el dominio, es decir no se encuentra establecido el dominio pleno en cabeza del causante, ya que solo se aportaron los documentos arriba mencionados los cuales no son idóneos para establecer la propiedad, por lo que se le solicita se aclare esta situación, aportando el documento idóneo para ello.

Tampoco se manifestó si existen pasivos o no en la herencia.

Tampoco se realizó el avaluó (numeral 6 art. 489), el cual debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 ibidem, es decir, que, al tratarse de inmuebles, el valor es el del avaluó catastral aumentado en un 50%, y si se considera que no es el valor real, deberá aportarse dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados.

El séptimo y octavo no aplica para este proceso.

Por adolecer la demanda de los siguientes requisitos, no se cumple con los requisitos formales de toda demanda, establecidos en el art. 82 en este caso el numeral 10 del C.G.P, numeral 3 del art. 488, numerales 5, y 6 del art. 489 en concordancia con el art. 84 numeral 5, por lo que tal como lo señala el art. 90 del C.G.P, No. 1 y 2 se inadmitirá, razón por la cual se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que los defectos de la demanda sean subsanados, so pena de rechazo.

1. Aportar como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
2. Aportar como anexo de la demanda el avalúo (numeral 6 art. 489), el cual debe ceñirse a lo previsto en el art. 444 ibidem, es decir, que, al tratarse de inmuebles, el valor es el del avalúo catastral aumentado en un 50%, y si se considera que no es el valor real, deberá aportarse dictamen pericial practicado por entidades o profesionales especializados. Téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.
3. Aclarar la situación del bien inmueble objeto de sucesión de conformidad con lo antes expuesto. ALLEGAR los documentos que demuestren la titularidad del mismo del cual se solicita la cautela.
4. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente. En caso de existir más herederos, INFORMAR la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
5. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado actuando en nombre de la ley y de la República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. - Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que los defectos de la demanda antes señalados, sean subsanados, so pena de rechazo, como se expuso anteriormente.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica al doctor **MILLER PEINADO MEJIA**, como apoderado judicial de los señores, **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, en los términos y fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46735a53dc3f765f5c24559bf36962fedc39ca70e6d23dd858e50a413f2d419f**

Documento generado en 02/09/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>